

**DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DON MARCELO MUÑOZ  
ABELLA EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES MIRA BLAU S.A.**

**DECRETO EXENTO N° 00.1059/2013**

Arica, noviembre 26 de 2013.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008 de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002, artículos 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Carta N°60/13, de octubre 28 de 2013, Carta SU. N°899/2013, de noviembre 25 de 2013, Traslado REC. N°536.13, de noviembre 26 de 2013, Decreto Exento N° 00.264/2011, de 7 de abril de 2011; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 0248, del Ministerio de Educación, de junio 16 de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha Ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, don Marcelo Muñoz Abella, en representación de Inversiones Mira Blau S.A., ha ingresado solicitud de información en Rectoría de la Universidad, otorgándose el número 2013000121 bis, requiriendo específicamente lo siguiente: "Oficio REC N° 365 de fecha 6 de junio de 2013 con toda la documentación que ahí se incluyó, la que fue dirigida a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota y que permitió evacuar el Informe de Investigación Especial 10/2013". Sin observaciones.

Que, respecto a lo solicitado, la información contenida en el Oficio de la referencia guarda directa relación con el Procedimiento Sumarial incoado a través de Decreto Exento 00.1093/2010, de 25 de octubre de 2010, el cual se encuentra en tramitación, por lo que acceder a su entrega significa una vulneración a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 137 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, compete agregar que sólo los funcionarios inculcados y sus abogados pueden tomar conocimiento del respectivo proceso una vez notificados de los cargos, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado para requerir copias de las piezas del expediente una vez afinada la investigación, según se desprende de Dictámenes 60.666 de 2010, 40.239 de 2010 y 17.866 de 2008.

Que a su vez, el Artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N°20.285, dispone lo siguiente: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio, que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Que el Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información de la Administración del Estado, en su artículo 7 N° 1 letra b) señala "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para las adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios".

Que, en este sentido, y en concordancia con lo expresado en el párrafo séptimo de esta parte considerativa, la información solicitada por el peticionario se refiere a aquellos antecedentes de carácter previo a una resolución que tendrá por finalidad determinar las eventuales responsabilidades respecto a hechos acreditados en el desarrollo del procedimiento disciplinario.

Que, la divulgación de la información contenida y relacionada con el Sumario Administrativo referido, puede afectar los bienes jurídicamente protegidos por las causales de secreto o reserva, por lo que la revelación de información afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido en los términos establecidos en la norma.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, el peticionario en su solicitud no informó respecto a la forma de notificación, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

#### **DECRETO:**

1.- Deniéguese la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Marcelo Muñoz Abella en representación de Inversiones Mira Blau S.A., de fecha 28 de octubre de 2013, individualizada en el considerando sexto del presente decreto universitario, por la razones ya expresadas.

2.- Notifíquese al peticionario por carta certificada a la dirección 7 de Junio N° 268, oficina 230, comuna de Arica.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**CELIA BORQUEZ BENITT**  
Secretario de la Universidad (S)



**EMILIO RODRIGUEZ PONCE**  
Rector

ERP.CBB.gcm.



27 NOV 2013



Mira Blau Constructora  
7 de Junio N° 268, oficina 230  
Arica - Chile

gerencia@mirablau.cl  
Fono post venta 569 98884527  
Fono fijo 058 - 2353735

**Número: 60 / 13**

**Arica, 28.10.2013**

**PARA : Sr. Rector  
Universidad de Tarapacá**

**DE : Marcelo Muñoz Abella  
Rep. Legal Inversiones Mira Blau S.A.**

De mi consideración:

Junto con saludarlo cordialmente, solicito a Usted en el marco de la Ley de Transparencia los siguientes documentos:

1.- Oficio REC N° 365 de fecha 6 de junio de 2013 con toda la documentación que ahí se incluyó, la que fue dirigida a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota y que permitió evacuar el Informe de Investigación Especial 10/2013.

Mi personería para actuar en representación de Mira Blau S.A. consta en las distintas gestiones llevadas a cabo ante esa Universidad.

Sin otro particular, se despide atte. de Ud.

**Marcelo Muñoz Abella  
Representante Legal  
Inversiones Mira Blau S.A.**

